



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1256/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la ALCALDÍA XOCHIMILCO en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0432000002619 interpuesto por el recurrente

GLOSARIO

Sujeto obligado:	Alcaldía Xochimilco.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve², el *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0432000002619, mediante la cual solicitó la siguiente información:

Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

"De la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, solicito información pública consistente en saber la versión pública de su declaración de impuestos y de intereses, y si al momento de recibir esa oficina llevo a cabo acta entrega recepción, de ser así solicito copia en versión pública de ésta." (Sic)

1.2 Respuesta. El doce de marzo el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **XOCH13/UTR/1258/2019** de doce de marzo, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta y, el quince de marzo mediante oficio No. **XOCH13/UTR/1403/2019** de misma fecha signado por la Titular de la *Unidad* dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

"...Al respecto le informo que de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas indica que todos los Servidores Públicos están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses mismos que puede consultar en el siguiente link: <http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, le hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia a mi cargo, no recibió Acta entrega recepción por parte de la anterior titular...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de marzo, a través de la *Plataforma*, el *recurrente* interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Razón de la interposición:

“En la respuesta otorgada la titular de la unidad de transparencia de la Alcaldía de Xochimilco evade darme la información solicitada ya que únicamente me señala que de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas indica que todos los Servidores Públicos están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses mismos que puede consultar en el siguiente link <http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>, cuando lo que le solicite fue la versión pública de su declaración de impuestos y de interés lo cual no se encuentra en esa dirección electrónica proporcionada, siendo este un enlace de índole federal, con lo que me niega la información pedida.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El uno de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1256/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la *recurrente* a través de estrados el doce de abril y al *sujeto obligado* el nueve de abril mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/041/2019.

2.3 Admisión de pruebas, alegatos, vista y ampliación.

Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *sujeto obligado* enviados mediante correo electrónico de quince de abril al cual adjuntó los oficios No. **XOCH13-UTR-2338-2019** por el cual presenta alegatos y **XOCH13-UTR-2339-2019** a través del cual remite al *recurrente* información relacionada a la *solicitud*, recibidos en la Unidad de Correspondencia el veintitrés de abril con el folio 0005089.

Asimismo, tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

2.4 Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de treinta de mayo, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.1256/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de cuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, en su escrito de alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el supuesto de la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, en virtud de que, en su dicho, mediante la respuesta otorgada al *recurrente* se garantizó el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad, pues remitieron el link en donde el *recurrente* podía consultar la información respecto a la declaración patrimonial, indicando que la *solicitud* fue ambigua pues no precisó de quien, del personal de la *Unidad*, se requería la versión pública de su declaración de impuestos.

Asimismo, el *sujeto obligado* señaló que la información requerida no obra en sus archivos, ni pertenece al ámbito de su competencia por lo que declara su notoria incompetencia.

Por otro lado, indicó que la anterior Titular de la *Unidad* no realizó acta entrega de la oficina, para lo cual anexó al escrito de alegatos la Constancia de Hechos de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, éste Órgano Garante no considera que se actualice el supuesto establecido en la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, pues ha sido criterio establecido por el Pleno de este *Instituto* que no basta con el hecho de que se le proporcionen a quien sea particular, las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información, ya que para garantizar su derecho de acceso a la información pública, conferido por la *Ley de Transparencia*, así como por la *Constitución Federal*, se debe **entregar la información** que se encuentra a su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia.

Ahora bien, después de hacer de conocimiento del *recurrente* la liga electrónica en donde supuestamente puede encontrar la información, el *sujeto obligado* señala que la información no se encuentra en sus archivos por lo que declara su notoria incompetencia; atendiendo al análisis lógico jurídico que precede, es por lo que, este *Instituto* advierte que existe una posición contraria por parte del sujeto que nos ocupa, situación que no genera certeza al *recurrente* y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información.

Por ello, **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento** solicitado por el *sujeto obligado*, en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia y en su lugar, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la titular de la unidad de transparencia de la Alcaldía de Xochimilco evade darle la información solicitada ya que únicamente señaló que de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las personas Servidoras Públicas están obligadas a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, para que las consultara en la liga electrónica: <http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>
- Que lo que solicitó fue la versión pública de su declaración de impuestos y de interés lo cual no se encuentra en la liga electrónica que le proporcionaron pues es un enlace de índole federal, negándole la información pedida.

Para acreditar su dicho, el *recurrente* no anexó prueba.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que informó al *recurrente* que de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las personas Servidoras Públicas, están obligadas a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, para lo cual remitió al link: <http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>.

- Que en la *solicitud* no se precisó de quien, del personal de la *Unidad*, se requería la versión pública de su declaración de impuestos y de intereses, siendo ambigua su petición.
- Que la información respecto de la que se requirió acceso no obra en los archivos de esa *Unidad*, ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que la misma no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.
- Que la anterior Titular de la *Unidad*, no realizó acta de entrega de la oficina, tal y como se establece en la Constancia de Hechos, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.
- Que esa *Unidad*, en ningún momento se ha negado o abstenido de proporcionar la información solicitada por el *recurrente*, que se esforzó por brindar la información lo más clara y completa posible, garantizando el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Las documentales públicas.- Consistentes en:
 - La respuesta a la *solicitud* 0419000027119.
 - La copia simple del oficio no. **XOCH13/UTR/1258/2019** de doce de marzo **ODSU/0734/2019** de doce de abril, mediante el cual la *Unidad* confirma la ampliación del plazo a la *solicitud*.

- La copia simple del oficio no. **XOCH13-UTR-1403-2019** de quince de marzo, mediante el cual la *Unidad* responde la *solicitud*.
- La copia simple de la Constancia de Hechos de veintiséis de octubre mediante el cual la Titular de la *unidad* señala ante el Contralor Interno en la Alcaldía Xochimilco, no haber recibido acta entrega por parte de la anterior Jefa de Oficina de la *Unidad*.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el *recurrente* sobre que el *sujeto obligado* negó la información referente a la Declaración patrimonial y de intereses pues le entrego una liga electrónica y no la versión pública que solicitó.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La *Constitución Federal* señala en su artículo 122, apartado A, fracción VI, incisos a) y c), que las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años, cuya administración pública corresponde a los Alcaldes. En ese sentido, la *Constitución local* establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Constitución local* señala en su artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción XII, que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones entre otras, en la rendición de cuentas.

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

2.2 Declaración patrimonial y de intereses de la Titular de la *Unidad*.

La *Constitución local* señala en su Artículo 64, que se reputarán **personas servidoras públicas de la Ciudad de México**, quienes sean miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, **integrantes de las alcaldías**, miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos, entre otras.

Asimismo, dicho artículo indica que esas personas servidoras públicas **tendrán la obligación de presentar y comprobar** de manera oportuna y veraz las **declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés**, que serán **publicadas** en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas **bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales**.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala en sus artículos 29 y 32 que estarán obligadas a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que

determinen sus respectivas disposiciones generales, **mismas que serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.**

En ese sentido el *sujeto obligado* anexo a su respuesta la liga electrónica que, en su dicho, corresponde a la declaración patrimonial solicitada por el *recurrente*, por lo que este *Instituto* ingresó a dicho vínculo para verificar su contenido, mismo que al ingresarlo en el buscador desplegó lo siguiente:



The screenshot shows the 'declaraNet plus' website interface. At the top, there is a navigation bar with the text 'declaraNet plus Registro de servidores públicos' and several menu items: 'Búsqueda', 'Formato SIPOT', 'Datos Abiertos', and 'Gabinete'. Below this, the page title is 'Búsqueda de Servidores Públicos'. The main content area contains a search form with the following elements:

- A horizontal line.
- The instruction: 'Proporcione el RFC del servidor público a consultar.'
- An input field labeled 'RFC:' with a dropdown arrow.
- Another horizontal line.
- The instruction: 'Si no lo conoce, proporcione los siguientes datos para efectuar la búsqueda:'
- An input field labeled 'Nombre(s) y Apellido(s):'.
- Two buttons: 'Buscar' and 'Limpiar'.

At the bottom of the page, there is contact information for the 'SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MÉXICO' located at 'Insurgentes Sur 1735 Col. Guadalupe Inn México D.F. C.P 01020 - Tel. (55) 2000 3000'.

Aún cuando el vínculo electrónico no arroja la información requerida, se ingresó el nombre de la Titular de la *Unidad* a fin de buscar la información requerida, de lo cual se obtuvo la declaración patrimonial inicial del año dos mil dieciséis, se adjunta captura de pantalla para ejemplificar:



The screenshot shows a web browser window with the URL 'servidorespublicos.gob.mx'. The page header includes the 'declararNet plus' logo and the text 'Registro de servidores públicos'. Navigation links for 'Búsqueda', 'Formato SIPOT', 'Datos Abiertos', and 'Gabinete' are visible. The main content area displays the name 'FLOR VAZQUEZ BALLEZA' and a 'Regresar' button. Below this is a table with the following data:

Dependencia	Tipo declaración	Fecha envío	Acuse	Consultar declaración
ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA	INICIAL	18/05/2016	201605181654099073366	

At the bottom of the page, the text reads: SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MÉXICO. Insurgentes Sur 1735 Col. Guadalupe Inn México D.F. C.P 01020 - Tel. (55) 2000 3000.

Por lo anterior, no se tiene acreditada la existencia de la entrega de información referente a la declaración de impuestos y de intereses correspondiente al año fiscal que corre a la fecha y/o del año inmediato anterior, pues la única que se desprende de la búsqueda en el vínculo electrónico otorgado es la correspondiente a la declaración patrimonial de inicio del año dos mil dieciséis.

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, dicho artículo señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- *“En la respuesta otorgada la titular de la unidad de transparencia de la Alcaldía de Xochimilco evade darme la información solicitada ya que únicamente me señala que de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas indica que todos los Servidores Públicos están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses mismos que puede consultar en el siguiente link <http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>, cuando lo que le solicite fue la versión pública de su declaración de impuestos y de interés lo cual no se encuentra en esa dirección electrónica proporcionada, siendo este un enlace de índole federal, con lo que me niega la información pedida.*

Este Órgano Garante advierte que el *sujeto obligado*, en la respuesta a la *solicitud*, señaló que la información referente a la Declaración de la Titular se encontraba en el vínculo electrónico señalado con anterioridad, sin embargo, como quedo acreditado en el numeral II del presente considerando, la información que desprende dicho vínculo no pertenece a la reuquerida por el *recurrente* en la *solicitud*, es decir, la declaración de impuestos y de intereses, que como se señaló en el numeral indicado, a las personas pservidoras públicas les corresponde presentar la declaración patrimonial y de intereses, mismas que deben ser públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables, por lo que se entiende que son éstas las que el *sujeto obligado* debió entregar al *recurrente* y no así la declaración inicial correspondiente al año dos mil dieciséis.

Por otro lado, se advierte que en la etapa de alegatos el *sujeto obligado* indicó que la *solicitud* no era clara respecto de que persona requería la Declaración Patrimonial, siendo omiso en seguir el procedimiento que marca el artículo 203 de la *Ley de Transparencia* que establece, para los casos en que la solicitud no sea clara en cuanto a la información requerida, mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica a quien sea solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, situación que en el caso no aconteció, por lo que ese acto no puede ser reclamable al *recurrente*.

Ahora bien, como se mencionó, el vínculo no arroja la información requerida por el *recurrente*, si bien se puede realizar la búsqueda de la persona servidora pública, este *Instituto* advierte que la información no se encuentra, localizable en primera instancia, integra y expedita, de forma que garantice salvaguardar los principios de transparencia, máxima publicidad, establecidos en la *Constitución Federal*.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio establecido por el Pleno de este *Instituto* que no basta con el hecho de que se le proporcionen a quien sea particular, las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información, ya que para garantizar su derecho de acceso a la información pública, conferido por la *Ley de Transparencia*, así como por la *Constitución Federal*, se debe **entregar la información** que se encuentra a su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia.

Además, después de otorgar el vínculo electrónico en donde supuestamente se encontraba la información requerida en la *solicitud*, el *sujeto obligado* señaló en la etapa de alegatos que no tenía atribuciones para detentar dicha información declarando la nula competencia de esta Alcaldía, y atendiendo al análisis lógico

jurídico que precede, es por lo que, este *Instituto* advierte que existe una posición contraria por parte del sujeto que nos ocupa, situación que no genera certeza al *recurrente* y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, de todo el estudio que precede, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que señala que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁶:

⁶ Tesis 1a. /J. 33/2005. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”: *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados*

No obstante, el *recurrente* señala como agravio que el *sujeto obligado* evadió darle la información requerida, sin embargo, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, se advierte que por lo que refiere al acta entrega de la *Unidad*, el *sujeto obligado* entregó la Constancia de Hechos de veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, con lo que fue atendida parte de su *solicitud*.

Es por todo lo anterior que este Órgano Garante, tiene por **parcialmente fundado** el agravio del *recurrente*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* determina, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se **le ordena** que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y deberá entregar al *recurrente*, la información referente a la Declaración Patrimonial y de Intereses de la Titular de la *Unidad*, correspondiente al último ejercicio fiscal en su versión pública, misma que deberá notificar a la particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO